



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 91  
REFORMA DE ESTATUTO. INSCRIPCION  
AUMENTO DE CAPITAL.

BUENOS AIRES, junio 19 de 1985

VISTO, el régimen establecido por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales para el aumento de capital en las sociedades autorizadas a efectuar oferta pública de sus acciones, lo dispuesto en las Resoluciones Generales N° 38 y N° 68 (texto conforme Resolución General N° 82) y en la Ley 22.159, y

CONSIDERANDO:

Que los términos "capital social" o "capital suscrito" refieren a la cuenta del balance que representa el total de las aportaciones realizadas por los socios;

Que en las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones el aumento del capital social no requiere modificar el estatuto, con lo cual la mención en éste de su monto es un dato innecesario;

Que la inscripción en el Registro Público de Comercio del aumento del capital social debe realizarse una vez que ese hecho se verifique;

Que el aumento del capital por suscripción de nuevas acciones requiere una serie de etapas que comienzan con la convocatoria a asamblea y terminan con la acreditación o aplicación de los fondos;

Que en ese caso la inscripción del aumento del capital deberá efectuarse cuando se produzca su suscripción, y en la medida de ésta (conforme artículos 188 segundo párrafo y 201 de la Ley 19.550);

Que el aumento de capital por emisión de acciones ya integradas se produce ipso facto con la decisión asamblearia, por lo que es inscribible de inmediato;

Que de todas maneras la inscripción del aumento no es requisito previo para la emisión de las acciones correspon-

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

dientes a la capitalización, no sólo porque la suscripción de éstas es condición para que aquel incremento patrimonial se verifique en caso de suscripción, sino también porque aún cuando no se inscriban las modificaciones al contrato social ellas obligan a los socios (artículo 12 Ley 19.550);

Que en consecuencia es necesario adaptar las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 58 y N° 68 (texto conforme Resolución General N° 82) al régimen de aumento del capital y de su inscripción establecidos en la Ley 19.550, re formada por las Leyes 22.685 y 22.903;

Que asimismo es conveniente agilizar el trámite de conformidad administrativa a las modificaciones de estatutos y de inscripción de los aumentos de capital, prescindiéndose de requerir certificación contable sobre la evolución del capital social;

Que fuera de las modificaciones apuntadas, permanecen inalterables las restantes normas de las resoluciones generales citadas, las cuales se derogan a fin de refundir su texto en la presente;

Por ello, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 7° de la Ley 17.811 y artículo 21, inciso b) de la Ley 22.813

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL EN EL ESTATUTO Y ACCIONES.

ARTICULO 1°.- En el estatuto social de las sociedades que realizan oferta pública de sus acciones se deberá indicar que la evolución del capital figurará en los balances de la sociedad.

A tal fin, la evolución del capital correspondiente a los TRES (3) últimos ejercicios sociales deberá figurar por nota complementaria en los balances, indicándose el monto del

*[Handwritten signature]*



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

mismo autorizado a la oferta pública, y el importe no integrado conforme el artículo 63 inciso k) de la Ley 19.530 de Sociedades Comerciales.

ARTICULO 2º.- En las acciones que se emitan deberá indicarse que el capital social figura en los balances de la sociedad, indicándose la fecha de cierre del ejercicio social.

INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO DE CAPITAL

ARTICULO 3º.- La inscripción de la decisión asamblearia de aumento del capital en el Registro Público de Comercio no es condición previa para la emisión y oferta pública de las acciones correspondientes al mismo.

En el caso de aumento de capital social por suscripción de nuevas acciones, esa inscripción deberá efectuarse con posterioridad a su colocación, y en la medida del monto suscripto.

Si la suscripción se colocó parcialmente el Directorio de la sociedad declarará el monto suscripto y el importe del capital social resultante.

ARTICULO 4º.- Las sociedades con domicilio en las provincias no adheridas al régimen de la Ley 22.169 deberán acreditar la inscripción de los aumentos de capital dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días a contar desde la fecha de la asamblea que aprobó la capitalización por emisión de acciones integradas o desde que la emisión por suscripción fue colocada, o desde que venció el término de la autorización para efectuar oferta pública de esta última.

REFORMA DE ESTATUTO. INSTRUMENTO PRIVADO.

ARTICULO 5º.- Las sociedades que no instrumenten sus reformas de estatutos por escritura pública, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) DIEZ (10) días antes de la asamblea, el acta de Directorio que la convoque, el proyecto de reforma de estatuto y UN (1) ejemplar de los avisos de convocatoria.

En esa oportunidad se deberá designar las perso -



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

nas autorizadas para efectuar el trámite ante el organismo, indicándose sus domicilios y números telefónicos.

b) Después de la asamblea :

I.- Dentro de los DOS (2) días de aquella, el texto de las resoluciones aprobadas y el de la reforma de estatuto.

II.- Dentro de los DIEZ (10) días la copia del acta de la asamblea y del registro de asistencia a la misma, certificadas por escribano público.

La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios donde haya sido extraída y los datos de rancicación de aquél.

III.- En la oportunidad indicada en el punto anterior deberá asimismo presentarse :

A) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el inciso b) 1.-, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

B) Ejemplar del Boletín Oficial en que se haya publicado el aviso de la reforma.

Este requisito podrá cumplirse una vez que se verifique la falta de observaciones a la reforma, y como paso previo inmediato a la resolución de conformidad administrativa.

REFORMA DE ESTATUTO. INSTRUMENTO PUBLICO.

ARTICULO 6º.- Las sociedades que instrumenten las reformas de estatutos por escritura pública, deberán presentar en los mismos plazos indicados en el artículo anterior :

a) Antes de la asamblea, la documentación señalada en el inciso a) del artículo 5º.

b) Después de la asamblea :

I.- La documentación señalada en el artículo 5º inciso b) I



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

y el primer testimonio de la escritura correspondiente, que deberá transcribir el acta de asamblea que aprobó la reforma y el registro de asistencia, mencionando los libros, folios y datos de rubricación.

II.- Junto con el primer testimonio de la escritura, la documentación requerida en el inciso b) III.- del artículo anterior.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 7º.- En los casos de sociedades con domicilio legal en la Capital Federal, prestada la conformidad administrativa las sociedades serán notificadas de la misma, y se remitirá directamente el expediente a la Inspección General de Justicia para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

El instrumento inscripto será devuelto a la sociedad por esta Comisión.

AUMENTO DE CAPITAL POR EMISIÓN DE ACCIONES INTEGRADAS.

ARTÍCULO 8º.- Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea que resuelva un aumento de capital mediante la emisión de acciones integradas, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:

a) Instrumento público o privado con la transcripción del acta de asamblea que aprobó el aumento y el registro de asistencia.

Tales instrumentos deberán presentarse con los recaudos exigidos en los artículos 5º, inciso b) II.- y 6º, inciso b) I.- según corresponda.

b) DOS (2) Fotocopias de dicho instrumento, una de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

c) Aviso publicado en el Boletín Oficial correspondiente al aumento.

d) Constancia del pago de impuesto de sellos, cuando corresponda.

*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

ponda. La misma podrá presentarse en el plazo establecido por la legislación impositiva.

INCREMENTO DE CAPITAL POR SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 9º.- Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado el período de suscripción o vencido el término de la autorización para ofertar públicamente la emisión, la sociedad deberá remitir:

- a) Instrumento público o privado que transcriba el acta de la asamblea que resolvió el aumento de capital y el registro de asistencia a la misma, firmada y certificada con las formalidades requeridas en los artículos 5º, inciso b) III o 6º, inciso b) I.-, según el caso.
- b) DOS (2) fotocopias del instrumento antes indicado, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- c) Constancia del aviso publicado en el Boletín Oficial, por el que se da cuenta del monto del aumento de capital.
- d) Instrumento público o privado, con iguales formalidades que las referidas en el inciso a), que transcriba:
  - I.- En su caso, el acta de Directorio en que se decidió emitir las acciones por delegación de la asamblea.
  - II.- El acta de Directorio que declare el monto suscrito de la emisión y el capital social a la fecha. Por separado se adjuntará certificación contable al respecto.
- e) DOS (2) fotocopias del instrumento indicado en el inciso anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- f) Constancia del pago del impuesto de sellos, que podrá presentarse dentro del plazo estipulado en la legislación impositiva.

Los elementos requeridos en los incisos a) y d) po-

*[Handwritten signatures]*



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

drán presentarse en un solo instrumento, con las formalidades antes indicadas.

ARTICULO 10.- En el caso de emisiones parciales resueltas por el Directorio en función de delegación efectuada por la asamblea, las emisiones posteriores requerirán sólo la inscripción de las pertinentes decisiones del Directorio.

INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO DE CAPITAL Y NUEVAS EMISIONES.

ARTICULO 11.- Hasta tanto no se realice la inscripción del aumento de capital en el Registro Público de Comercio, no se autorizará la oferta pública de nuevas emisiones de acciones.

EMISION DE LA DOCUMENTACION A LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 12.- Cuando correspondiere, la documentación presentada será directamente remitida a la Inspección General de Justicia con las formalidades y al efecto descriptos en el artículo 7°.

INFORMACION SOBRE ESTADO DE LOS TRAMITES.

ARTICULO 13.- El estado del trámite de conformidad administrativa a reformas de estatutos y de la inscripción de aumentos de capital será exhibido en un cartel por esta Comisión, a efectos de que las personas autorizadas se informen sobre el mismo y retiren la documentación original inscripta.

ARTICULO 14.- Los plazos se computan en días hábiles administrativos. Para las sociedades con domicilio en las provincias adheridas al régimen de la Ley 22.165 todos los plazos se ampliarán en UN (1) día.

ARTICULO 15.- Deróganse los artículos 21 y 22 de las Formas (I.O.- 1971) y las resoluciones N° 54 y N° 68, y los artículos 3° a 6° de la Resolución General N° 82, que se sustituyan por la presente.

ARTICULO 16.- La presente resolución entrará en vigencia el

S. B. M.

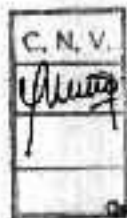


Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

da siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 17.- Notifíquese a las bolsas de comercio, Inspección General de Justicia, y a la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la provincia de Mendoza y publíquese en el Boletín Oficial.



*Guillermo García Fiorito*

DR. ING. GUILLERMO GARCIA FIORITO  
DIRECTOR

*Pascual M. de Estrada*

Lic. PASCUAL M. de ESTRADA  
PRESIDENTE

*Normando El Daly*

DR. NORMANDO EL DALY  
DIRECTOR